INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2016 00153,** informando que la audiencia programada en auto anterior no fue posible realizarla, por problemas en la plataforma Lifesize. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 06 de marzo de 2023

Proceso ordinario laboral adelantado por Javier Fernando Toro contra Positiva Compañía de Seguros y otros. RAD.110013105-022-2016-00153-00.

Verificado el informe secretarial precedente, y como quiera que la diligencia anteriormente programada no se pudo realizar el Despacho se SEÑALA para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del CPT y SS, **el día 24 DE MARZO DE 2023, a la hora de 11:30 A.M**.

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **031** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018 00597,** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 06 de marzo de 2023

Proceso Ordinario Laboral de María Soledad Parra Escobar contra Colpensiones y otra. Rad. No. 11001 31 05 022 2018 00597 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: No quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **031** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JHS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 00315,** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 06 de marzo de 2023

Proceso Ordinario Laboral de María Clara Pabón Castro contra Old Mutual S.A. y otros. Rad. No. 11001 31 05 022 2019 00315 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **031** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JHS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 00685,** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 06 de marzo de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Martha Patricia Mendoza Mojica contra Colpensiones. y otros. Rad. No. 11001 31 05 022 2019 00685 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **031** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JHS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00348,** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 06 de marzo de 2023

Proceso Ordinario Laboral de María Virginia Camargo Vásquez contra Colpensiones. Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00348 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **031** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JHS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-116**, informando que obran memoriales por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A**, **SKANDIA S.A. Y COLPENSIONES**, pendientes por decidir. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por JORGE ALBERTO CARDOZA LOZANO contra COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2020-00494-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que mediante Auto del día 05 de diciembre del 2022, publicado en el estado del día 06 de diciembre del 2022, resolvió dar por contestadas las demandas de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, NEGÓ** el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora **Mapfre S.A**, solicitada por SKANDIA S.A y finalmente se ordenó la notificación personal a la demandada **A.F.P. COLFONDOS S.A**.

Revisado el plenario se encontró que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** allegó el día 13 de diciembre de 2022, sin que hubiera prueba de parte de la demandante de notificación personal de la misma, por lo tanto, se dará por notificada la demanda a la referida AFP por conducta concluyente, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P aplicado por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS.

Se tendrá como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A** a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, conforme al poder aportado.

Revisado el escrito de contestación de la **COLFONDOS S.A**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **DARÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora bien, en vista a la solicitud de la demandada **COLPENSIONES** del 06 de febrero del 2023, se reconocerá personería adjetiva a la Dra. **LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ**, conforme a la sustitución de poder arrimada.

Se avizoró que el día 07 de diciembre de 2022, la demandada **A.F.P. SKANDIA S.A**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el anterior Auto, y como quiera que se encuentra dentro de los Términos legales del Art. 62 y 63 del CPTSS, se procederá en primera instancia a resolver el recurso de reposición interpuesto.

De acuerdo a lo expuesto la **AFP SKANDIA S.A**, pretende:

"PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, el auto proferido el 05 de diciembre de 2022, mediante el cual NIEGA la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

SEGUNDO: Si no se revoca el auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por el juez de primera instancia, solicito de forma respetuosa, se conceda el recurso de apelación, para que el honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceda a la revocatoria del mismo".

De acuerdo a lo anterior, procede el despacho a estudiar acerca de la solicitud de llamamiento en garantía solicitada a **Mapfre S.A.**

En el presente asunto, sustenta la **AFP SKANDIA S.A**. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.[1].

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: ***i)*** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ***ii)*** los asegurados son los *"afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia"* y la ***iii)*** la cobertura corresponde a los riesgos de *"muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario"* y por sus *"sumas adicionales".*

En ese contexto, queda demostrada la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

De acuerdo a lo motivado, se tiene que la decisión tomada en el impugnado Auto donde **NIEGA** la solicitud de llamamiento en garantía esta ajustada a derecho, por lo que se procederá a **NO REPONER** el auto impugnado, y **se concederá** el recurso de Apelación interpuesto.

---

[1] Hernán Fabio López Blanco, *"Código General del Proceso Parte General"*, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por notificada la demanda a la referida AFP **COLFONDOS S.A**, por conducta concluyente, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P aplicado por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme al poder aportado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A**, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ**, como apoderada de la demandada **COLPENSIONES**, conforme al poder aportado.

QUINTO: NO REPONER el Auto del día 05 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo motivado en el presentes Auto**.**

SEXTO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la demandada **SKANDIA S.A.** y envíese las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

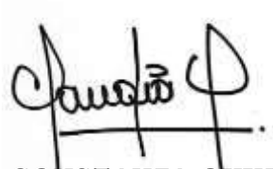

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **031** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria